

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.



Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 18 de Mayo de 1866.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1866.)

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

DOÑA IASBEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los editores responsables de que trata el art. 14 de la ley de Imprenta vigente no podrán continuar siéndolo desde el momento en que contra ellos se dicte auto de prision por alguno de los delitos contra la Religión, el Rey ó la Real familia, comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 24 y en el art. 27 de la misma ley.

Art. 2.º El que injuriare gravemente por medio de la imprenta á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, ó á alguna de sus comisiones ó entidades colectivas, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio á prision menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros, y podrá ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios.

No se comete delito de injuria examinando ó censurando los actos y acuerdos de los Cuerpos Colegisladores y los de sus comisiones y entidades colectivas.

Art. 3.º El que injurie gravemente ó calumnie á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó en el Congreso, ó á los Ministros de la Corona ú otra Autoridad con motivo del ejercicio de sus cargos, puede ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios, y sera castigado por el delito de calumnia con las penas establecidas en el art. 376 del Código penal, y por el de injuria con las señaladas en el párrafo primero del art. 381 del mismo Código.

Las injurias á que se refiere el segundo párrafo del art. 381 se castigarán con la pena comprendida en el mismo, y solo podrán perseguirse á instancia de parte.

Son aplicables á los delitos de que trata este artículo las disposiciones consignadas en los artículos 378 y 383 del Código penal.

Art. 4.º Igualmente se perseguirán como delitos comunes los que se cometan en escritos que tiendan manifiestamente á relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada, de algun modo que no esté previsto en las leyes militares, y serán castigados con la multa comprendida en el art. 33 de la ley de Imprenta.

Art. 5.º El art. 10.º párrafo primero de la ley de Imprenta, se entenderá redactado en los términos siguientes: Todo periódico deberá tener un edictor del estado seglar, que estampará su firma al pié de cada número, y que será siempre responsable de cuanto en él se publique, lo mismo ante los Tribunales

ordinarios que ante el Jurado. El autor será tambien responsable cuando aparezca su firma al pié del artículo impreso.

Art. 6.º Queda suprimido el artículo 19 de la ley de imprenta.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de los efectos de esta ley en la próxima legislatura, y propondrá las reformas que la experiencia haya hecho necesarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 16 de Mayo de 1866.
—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Capitan general de Cataluña en reclamacion del ingreso en caja de Miguel Romá y Bessá, quinto por el cupo de Barcelona en el reemplazo de 1856, con motivo de haber desertado su sustituto Francisco Paláu, dichas secciones han emitido el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente promovido en virtud de consulta del Gobernador de la provincia sobre la reclamacion que le hizo el Capitan ge-

neral de Cataluña en 19 de Enero de 1865 para que ingresase en caja el quinto por el cupo de Barcelona para el reemplazo de 1856 Miguel Romá y Bessá, con motivo de haber desertado su sustituto en 24 de Setiembre de dicho año á los ocho días de su admision y haberse hecho la sustitucion presentando documentos falsos:

En atencion á lo que del mismo expediente resulta:

Vista la Real orden circular de 20 de Mayo de 1858, dictada con el objeto de evitar las falsificaciones y fraudes que pudieran cometerse para que fuesen admitidos como sustitutos los que no tuvieran las circunstancias exigidas por la ley, y previniendo las formalidades que debian observarse por los Consejos provinciales para la instruccion de los expedientes de sustitucion; mandando por último que sin perjuicio de admitirse en caja el sustituto, siguiera su curso el expediente para la comprobacion de los documentos presentados, y si terminada su instruccion resultase que el sustituto no reunia los requisitos necesarios, se declarase nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda, para que proceda á lo que hubiere lugar en justicia:

Vista la Real orden circular de 14 de Noviembre de 1862, por la que se mandó, que en caso de desercion de un sustituto, quedara sin cubrir y condenada la plaza en el ejército, cuando el sustituido correspondiera a un sorteo del que hayan pasado los tres años de responsabilidad que fija la ley al ser llamado al servicio:

Considerando, que si bien la Autoridad militar estuvo en su lugar

al conocer y sentenciar en Consejo de Guerra al sustituto de que se trata por el delito de desercion, no estaba en sus atribuciones el comprender en dicha sentencia la nulidad de la sustitucion, puesto que el único competente para resolver sobre este particular era el Consejo provincial, segun lo dispuesto en la citada Real orden circular de 20 de Mayo de 1858:

Considerando que siendo incompetente el Consejo de Guerra para declarar la nulidad de dicha sustitucion, no puede apoyarse en su sentencia para reclamar el ingreso en caja del sustituido por el solo hecho de haber declarado en la misma la nulidad de la sustitucion:

Considerando que al citado Miguel Romá y Bessa tocó la suerte de soldado en el sorteo celebrado en Barcelona para el reemplazo de 1856, y que para cubrir su plaza presentó un sustituto, quien admitido en caja desertó en 24 de Setiembre del mismo año, no habiéndose llamado al sustituido para que sirviera dicha plaza hasta el 19 de Enero de 1865, segun comunicacion dirigida por el Capitan general de Cataluña al Consejo provincial, trascurriendo por tanto más de nueve años desde que tuvo efecto la desercion de su sustituto:

La Seccion opina que el caso que motiva esta consulta se halla comprendido en la citada Real orden circular de 14 de Noviembre de 1862, y que por tanto debe quedar sin cubrirse en el ejército la plaza de que se trata, declarando que el citado Miguel Romá y Bessa está exento de responsabilidad por el solo hecho de la desercion de su sustituto, y mandando que se remita el expediente al Consejo provincial para que resuelva sobre la nulidad de la sustitucion y pase los antecedentes a los Tribunales de Justicia para la responsabilidad á que haya lugar.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general en casos analogos, de Real orden digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1866.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 703.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Monumentos.

Instalada en esta Provincia la co-

mision de Monumentos históricos y artísticos en los términos que previene el reglamento aprobado por S. M. en 24 de Noviembre de 1865; le creido conveniente insertar á continuacion el capítulo V. de dicho reglamento, para que los Alcaldes tengan presente las obligaciones que les impone y premios que se les ofrece á fin de que en su vista puedan prestar su activa y eficaz cooperacion en todos los casos que determina.

Valladolid 11 de Mayo de 1866.—Manuel Somoza.

Capitulo V. del reglamento de las comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos aprobado por S. M. en 24 de Noviembre de 1865.

Disposiciones generales.

Artículo 42. Los Gobernadores de Provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las comisiones provinciales el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligacion de los Alcaldes de los pueblos para con las comisiones provinciales de Monumentos:

1.º Coadyuvar por cuantos medios estuvieren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 17, quinto del 10 y tercero del 28.

2.º Auxiliar á los individuos de las comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotacion, escavacion, traslacion y sus análogas.

3.º Recojer cuantos fragmentos de laidas, estatuas, columnas millares, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdiccion respectiva, y remitirlos á las comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Cuando el objeto encontrado estuviera fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservacion de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la comision provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparacion.

5.º Retener los lienzos, tablas,

estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdiccion, dando inmediatamente cuenta á la comision respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del artículo 21.

Art. 44. Los Alcaldes que más se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones, serán acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M., quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, les concederá las recompensas honorificas de que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las comisiones provinciales de monumentos el examen de sus archivos para que puedan hacer convenientemente la designacion de los documentos históricos que deben figurar en el archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las Diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las comisiones de monumentos, y los que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para objetos de utilidad pública.

Art. 47. Quedan derogadas por el presente reglamento, cuantas Reales órdenes se opusieren á sus disposiciones, no pudiendo ser alterado ni modificado sin oír previamente á las Reales Academias de la Historia y de San Fernando.

Núm. 760.
Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.

Esta Junta tiene que formar el resumen general de lo invertido en material de las escuelas en el año actual para remitirle á la Direccion general de instruccion pública. Los pueblos de la lista que se inserta á continuacion, aparecen en los estados de pago sin haber hecho la inversion en los trimestres vencidos. Es necesario que lo hagan antes del 30 de Junio, segun los presupuestos aprobados para comprender la totalidad de lo invertido en el estado que vence en el. Los Alcaldes darán conocimiento de esta circular á los Maestros,

para su exacto cumplimiento y si la inversion no se verificara por falta de estos, lo manifestarán antes del 10 de Julio al remitir el estado de pago.

Valladolid 18 de Mayo de 1866.—El Gobernador presidente, Manuel Somoza.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Lista á que se refiere la circular anterior.

San Vicente del Palacio.

Serrada.

Valdenebro.

Almaraz.

Gallegos.

Torrecilla de la Torre.

Villafranca.

Camporeddondo.

Zarza.

Montemayor.

Olmos de Peñafiel.

Cubillas de Santa Marta.

Olivares.

Bustillo de Chaves.

Gordaliza de la Loma.

Quintanilla del Molar.

Saelices.

Villalba de la Loma.

Villalán de Campos.

Núm. 761.
Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.

El Sr. Rector de esta Universidad literaria ha insertado en el «Boletín» del 16 del actual las vacantes de la escuela de niños de Valdenebro y las de niñas de Tordehomas y San Roman de la Hornija, que se han de proveer por oposicion en Junio. Los opositores presentaran á esta Junta las solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes antes del 12 de Junio en que termina el plazo. Los ejercicios para la de Valdenebro darán principio el 16 de dicho mes á las nueve de la mañana en la escuela normal de maestros y terminados, se celebrarán á la misma hora en la escuela normal de maestras los de las escuelas de niñas.

Valladolid 18 de Mayo de 1866.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Núm. 762.

Junta de Instrucción pública de la Provincia de Valladolid.

El Sr. Rector de esta Universidad literaria en 20 de Febrero último dijo á esta Junta lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 7

del corriente, me comunica la orden siguiente: En vista de la consulta hecha por V. S. en 31 de Enero último, relativa á que si conforme á la Real orden de 27 de Febrero de 1864 debe exigirse á los Maestros oposicion previa para percibir el aumento que se haga en sus dotaciones, esta Direccion general ha acordado manifestarle, que las oposiciones para el aumento de sueldo se entienden, cuando con el referido aumento de sueldo pasan las escuelas á la categoria de las de oposicion y en este caso no bastan los ejercicios hechos anteriormente. Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Estando aprobada la dotacion de 166 escudos 600 milésimas en los presupuestos del año próximo para todas las escuelas de niñas en los pueblos, cuyo vecindario llega á 500 almas y que no es necesario preceda la oposicion para disfrutarla, ha acordado esta Junta en virtud de la resolucion que precede y lo determinado en consonancia de ella por el Sr. Rector, que desde 1.º de Julio se pague por los Alcaldes á las Maestras la dotacion aprobada en los presupuestos.

Valladolid Mayo 18 de 1866.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Núm. 750.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su Partido

Por el presente se llama, cita y emplaza por tercera y última vez, á Manuel San Martin Diaz, natural de la Parroquia de Felechert, en la Provincia de Oviedo, hijo de Ramon y de Teresa, para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que se le sigue por haberse desertado del destacamento penal de esta Ciudad, apercibido que de no verificarlo, se le seguirán dichos procedimientos en rebeldia con los estrados de este Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rioseco á 15 de Mayo de 1866.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Licenciado Mariano Parriga.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Bases de la contribucion de Consumos establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y Real Instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

IMPUESTOS SOBRE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XXXVI.

Repartimientos.

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento para ejecutarle, un número e repartidores igual al de los concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad, ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de treinta dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponerseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del Ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, toreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, es-

tán obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 222. A los habitantes en los extra-radios se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujecion á las bases establecidas en la sesta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion se á admitida.

Art. 227. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 228. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 229. Las resoluciones de la Administracion son apelables ante el Consejo provincial dentro de 15 dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 230. La Administracion suspenderá la aprobacion de los repartos.

1.º Por comprender á individuos que exceptúe la Instruccion.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó más de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su

revisión la mitad ó más de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion ordenará que en el plazo de quince dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 231. De lo que acerca del particular ordene la Administracion podrán apelar los Ayuntamientos al Gobernador, dentro de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta Autoridad disponga.

Art. 232. Si para el dia 30 de Junio la Administracion ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan, pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion del Gobernador.

Art. 233. Si todavía para el dia 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorizacion especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 234. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 235. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporacion los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 236. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 237. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarsele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion para su aprobacion.

CAPÍTULO XXXVII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 238. Cuando la Adminis-

tracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento con sujecion á la regla establecida en la 5.^a base legislativa, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 239. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 240. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 241. La Administracion, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la su basta; al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distincion.

(Se continuará.)

Núm. 740.

Ayuntamiento Constitucional de Villafrales de Campos.

Con la competente autorizacion, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, se venden públicamente el día 3 de Junio proximo, á las once de la mañana, en la Deposita municipal, setenta y dos fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos de trigo, procedentes de rentas de tierras de instruccion pública.

Villafrales de Campos 14 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Joaquin Herrero.

Núm. 736.

Ayuntamiento Constitucional de Villavicencio.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para arrendar en pública subasta todos los derechos de consumos con la exclusiva en su venta, para el año económico de 1866 á 1867, en general ó parcialmente, ha acordado anunciarlo al público, señalando para su remate el día 27 del corriente mes y para el segundo en su caso el día 3 del inmediato Junio de diez á doce de sus respectivas mañanas, en el sitio de costumbre, bajo los tipos y con-

diciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, lo que se publicará en el acto de los remates.

Villavicencio y Mayo 14 de 1866.

— El Teniente Alcalde, Andrés Lucio.

Núm. 735.

Ayuntamiento Constitucional de Bercero.

Autorizada la corporacion municipal de esta villa para el arriendo de los derechos y abasto de especies sujetas al impuesto de consumos, á escepcion del vino por hallarse concertado con el gremio de cosecheros de la misma, en el año económico de 1866 á 67, previa la facultad de la exclusiva al por menor tiene señalado para la celebracion de los remates los dias 27 del actual, 3 y 10, en su caso, del próximo mes de Junio, horas de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones del expediente que se hallan de manifiesto; cuyos actos tendrán lugar en la casa consistorial.

Bercero 13 de Mayo de 1866.—

El Alcalde, Eugenio Valle.—El Secretario, José Izquierdo.

Núm. 725.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Duero.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derrama de la contribucion de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por término de seis dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Castrillo de Duero 11 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Pedro Sanz.—Por su mandato, Juan Pardo Bocos, Secretario.

Núm. 724.

Ayuntamiento Constitucional de Cigales.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, de año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar

desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiéndose que trascurrido este, ninguna será admitida.

Cigales y Mayo 12 de 1866.—El Alcalde, Pablo Malfaz.—Cipriano Arias, Secretario.

Núm. 738.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Abajo.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Quintanilla de Abajo Mayo 15 de 1866.—El Presidente, Anselmo Rodriguez.—Indalecio Nieto, Secretario.

Núm. 712.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiéndose que trascurrido este, ninguna será admitida.

Villanubla 11 de Mayo de 1866.—El Presidente accidental, Julian Gomez.

Núm. 700.

Ayuntamiento Constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial correspondiente al mismo, en el próxi-

mo año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para oír de agravios á los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Cabezón de Valderaduey 10 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Timoteo Pisonero.—Secretario, Antonio Mañueco.

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal y la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moja y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

TRASLADO.

La antigua librería de Lezcano y Roldan, se ha trasladado desde la plazuela Vieja á la Acera de san Francisco, número 14, frente al kiosco. 311

En el almacen de papel y objetos de escritorio de la calle de Santiago, núm. 34, se venden libros en comision de la librería religiosa.

En dicho establecimiento se hallan tambien de venta estados de juicios verbales y de conciliacion; presupuestos ordinarios y adicionales, certificados, papeletas de conminacion y diferentes relaciones, arregiadas todo conforme á los últimos modelos.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillar.

Libertad 8.